



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2023

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ----, en nombre y representación de su hijo ----, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV) de 5 de julio de 2023 que acordó imponer al recurrente la sanción de suspensión temporal de elegibilidad (suspensión de licencia federativa) por un periodo de tres meses como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 36.1.j) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, en nombre y representación de su hijo ----, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV) de 5 de julio de 2023 que acordó imponer al recurrente la sanción de suspensión temporal de elegibilidad (suspensión de licencia federativa) por un periodo de tres meses como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 36.1.j) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la decisión del presente recurso, tal y como han sido recogidos en la Resolución sancionadora, los siguientes:

1. “En fecha 4 de mayo de 2023, se recibe correo electrónico del director de competiciones de la RFEV sobre la participación de cuatro deportistas en el 2023 ILCA4 Youth European Championships & Open European Trophy (Cádiz, 15 a 22 de abril de 2023) contraviniendo lo dispuesto en el punto 3.3.3 del Reglamento de Competiciones 2022/2023 de la RFEV (RC), que establece:

“Ningún deportista de una Clase estratégica podrá participar en un campeonato de Europa o del Mundo OPEN sin haber participado en el 50% de las regatas que forman el Ranking nacional, exceptuando la aplicación de un criterio técnico previa solicitud de un regatista a través de su Federación Autónoma” _
Enlace al Reglamento de Competiciones:

<https://rfev.es/----/----.pdf>



2. Los deportistas son:

Licencia		Club	Clasificación Campeonato de Europa
----	----	----	223 Absoluto (92 en sub16)
----	----	----	121 Absoluta femenino
----	----	----	189 Soluto

3. Mediante acuerdo recogido en el Acta 5/2023, el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV (CDD) se resolvió incoar expediente sancionar por el procedimiento extraordinario y se nombró instructor del mismo a D. ----, juez de regatas y graduado en Derecho.
4. El ranking nacional para ILCA 4 se contiene en el anexo III RC que establece que el ranking nacional para las clases estratégicas ILCA 4 sub16 e ILCA 4 sub 18 consiste de dos regatas: - Campeonato España, Cádiz 24 a 28 de febrero de 2023, y - Copa de España, Murcia, 1 a 4 de julio de 2023.

Dado que a la fecha de celebración del Campeonato de Europa ILCA 4 únicamente se había celebrado el Campeonato de España, aquellos que quisieran participar en el europeo debieran haber participado previamente en el Campeonato de España o haber solicitado una excepción de carácter técnico.

5. La primera semana de marzo de 2023, se publicó en la página web de la RFEV la designación del Equipo Nacional para el Campeonato Europa ILCA 4:

<https://rfev.es/----/----/----/---->
<https://rfev.es/----/---->

En ese documento, tras enumerar los regatistas seleccionados para los equipos nacionales A, B y C, se añadió como “nota importante”:

“INSCRIPCIONES CAMPEONATO DE EUROPA: los regatistas no pertenecientes al Equipo Nacional que quieran participar en el Campeonato de Europa podrán inscribirse independientemente de su categoría (sub16/sub18), **siempre y cuando hayan participado en el Campeonato de España.**

En caso de existir más solicitudes que plazas disponibles para el país, éstas se adjudicarán por orden directo de Ranking.”

6. En fecha 6 de marzo de 2023, se publicó en la página web de ----la siguiente noticia:

“ILCA 4 EQUIPO NACIONAL EUROPEO CÁDIZ 2023

Buenas,

la RFEV ha publicado el Equipo Nacional para este campeonato. Lo podéis encontrar también en RFEV”

<https://www.----.com/----/----.html>

Y ---- incluyó para su descarga tanto el RC 2023 como el Equipo Nacional para el campeonato de Europa 2023, bajo el título de “Consulta los equipos actuales de la RFEV y ----.”

<https://www.----.com/----/----.html>

7. En la página web de ----(----) se indica:

“The 2023 ILCA 4 Youth European Championships & Open European Trophy is a restricted entry allocated championship, sailors wishing to enter must first complete an application form. Total entry for this event is limited to 400 sailors.”

<https://----.eu/----/---->

8. El Anuncio de Regatas del 2023 ILCA4 Youth European Championships & Open European Trophy contiene los requisitos de participación (NoR 3) y el procedimiento de solicitud y de inscripción (NoR 4 y Apéndice 1) que –en lo que afecta al caso- se resume seguidamente:

<https://----.eu/----/----.pdf>



El Procedimiento de solicitud e Inscripción del Apéndice 1 da una fecha límite para que los interesados remitan su solicitud para participar (2/02/2023), transcurrida la cual *“each ILCA National Association will review and rank the applications from its country or district”. Las Asociaciones Nacionales ILCA pueden rechazar las solicitudes “based on sailing ability, membership status or failure to meet other national requirements.” Recibida por correo electrónico la aceptación de la solicitud, los deportistas disponen hasta el 15 de marzo de 2023 para formalizar su inscripción*

9. Ofrecido trámite de audiencia a los deportistas referenciados, el Sr. ----y la Sra. ----manifiestan (i) desconocer el requisito de haber participado en el Campeonato de España ILCA4 2023 para poder competir en el 2023 ILCA4 Youth European Championships & Open European Trophy y (ii) que no solicitaron, a través de su federación autonómica, el criterio técnico que según el punto 3.3.3 les hubiera posibilitado participar en la regata sin haber competido en el Campeonato de España ILCA4 2023, por cuanto desconocían su necesidad.
10. Por otra parte, en el mismo trámite de audiencia, los tres deportistas explican que la solicitud de inscripción fue efectuada por sus padres o madres y que fue aceptada tras ser validada por la secretaria nacional de la clase (----)”. Afirman que, aparte las comunicaciones con la organización nadie de la RFEV, ni Comité Organizador se puso en contacto con ellos antes del Campeonato.
11. En los avatares relacionados con el proceso de inscripción en el 2023 ILCA4 Youth European Championships & Open European Trophy, la persona que actuó en nombre de ---- fue D. ----. Representantes de la RFEV han informado al Instructor del presente procedimiento que el Secretario Nacional de la Clase y presidente de ---- (cuyo nombre figura en la página web federativa) que no tienen constancia de que la Asociación de la Clase haya elegido al Sr. ---- como su presidente y, que, por otra parte, no ha sido nombrado como Secretario de la Clase por el presidente de la RFEV (art. 59.5 de los Estatutos de la RFEV).
12. Concedida audiencia al Sr ----, éste manifestó telefónicamente al Instructor del presente procedimiento que:
“Que tras la dimisión del anterior Secretario Nacional él asumió la presidencia de ---- y la secretaria nacional de la Clase ILCA, y Que él había validado todas las inscripciones de regatistas españoles en el 2023 ILCA 4 Youth European Championships & Open European Trophy (Cádiz, 15 a 22 de abril de 2023), incluyendo la de los deportistas contra los que se incoó el caso C04-2023.”
13. Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2023, el Instructor remitió a los tres deportistas un “pliego de cargos/propuesta de resolución” en el que concluye:

 - “1. La aprobación por parte del SNC de las inscripciones de los deportistas previamente identificados fue contraria al RC. El SNC incumplió las obligaciones que les atribuye el artículo 4.3.9 RC.
 2. Los deportistas incumplieron el artículo 3.3.3 RC. 3. El artículo 36.1.j) RDD califica esa participación indebida como infracción muy grave. Sin embargo, el artículo 13.1 RDD permite apreciar circunstancias atenuantes e imponer para las infracciones muy graves una sanción prevista para infracciones graves. Al mismo tiempo, el artículo 13.2 RDD permite valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción a efectos de agravar o reducir la sanción en su caso.”

Por lo que propone se sancione con apercibimiento a los tres deportistas y se recuerde al secretario nacional la obligación de comprobar la idoneidad de las inscripciones de manera previa a la aprobación de las mismas, velando así por el cumplimiento del RC.



14. No habiéndose presentado alegaciones contra el anterior escrito, el Instructor declaró concluso el procedimiento y lo remitió al CDD para su resolución.”

La Resolución sancionadora apartándose de la sanción sugerida en la Propuesta de Resolución ha sancionado al recurrente con la sanción de suspensión temporal de elegibilidad (suspensión de licencia federativa) por un periodo de tres meses como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 36.1.j) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV

TERCERO.- Solicitado expediente de la Real Federación Española de Vela este fue remitido con fecha 16 de agosto de 2023 unido a un informe detallado de lo ocurrido en vía federativa.

CUARTO.- Del expediente remitido se ha dado traslado al recurrente por plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

QUINTO.- Con fecha 21 de agosto de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de alegaciones del recurrente en el que se ratifica en todos los argumentos de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.



CUARTO. En su escrito de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte el recurrente solicita de este Tribunal que:

1. Decrete la nulidad de la sanción impuesta.
2. Se ordene por este Tribunal, a la RFEV, expresamente, que se emita por esta el oportuno certificado de su declaración como deportista de alto rendimiento.

QUINTO. En relación con la primera petición del suplico esgrimen el recurrente los siguientes motivos en su escrito de recurso.

1. Error invalidante. El tal error hace referencia al encabezamiento del escrito de la resolución combatida en la que se recogieron datos y nombres referidos a otros sujetos que nada tienen que ver con el expediente tramitado.
2. A continuación, el recurrente relata los hechos tal y como los ha vivido y señala en resumen que existe ausencia de culpabilidad en los hechos descritos.

Así se manifiesta en sus alegaciones finales ante este Tribunal Administrativo del Deporte:

“Por un lado el instructor ve atenuantes tan grandes que propone que no haya sanción sino un apercibimiento. Yo personalmente defendiendo ante este tribunal que ni siquiera debe encontrarse culpa en este caso ya que ---- fue autorizado expresamente por una figura recogida en el RC, escribí a competiciones de la Federación avisando de la participación de ----, la responsable de la expedición envió a la RFEV previamente a la regata el listado de participantes en el que se incluía a ----, como se informó al instructor y este no ha negado aunque no recoja nada relativo a este hecho en el informe.

Adjunto mail al instructor donde uno de los puntos recogía el hecho de que la RFEV solicitó los certificados de seguros de licencias federativas de los participantes y le fueron enviadas (incluida la de ----). Esto acredita que la federación era perfectamente consciente de la participación de ---- de forma previa a la regata y nunca recibimos aviso por parte de la federación de que ---- no podía participar.

No estamos hablando de un caso en el que el regatista se apunta a una regata sin que le conste a la federación sino que le consta por diversas vías y además el SNC lo ha aprobado expresamente. Se está tratando a ---- como si se hubiese inscrito y participado a escondidas de la federación cosa que no ha sucedido y queda acreditado.

El propio instructor recuerda que el SNC tiene la obligación de comprobar la idoneidad de las inscripciones antes de aprobarlas. Queda claro que ---- participó con la autorización pertinente como el instructor recoge en este punto y por lo tanto de buena fe contando con que el SNC y el



departamento de competiciones se coordinan como les obliga el RC y han verificado la idoneidad de la inscripción.”

SEXTO. En relación con la primera cuestión planteada se trata de un mero error material carente de efecto invalidante alguno.

En la resolución combatida se identifica correctamente el número de expediente, los expedientados y los hechos por los que se les sanciona siendo toda ella coherente con lo que allí se está tratando sin que el mero error material de la defectuosa introducción invalide la misma ni produzca ningún tipo de error en quien la recibe.

SÉPTIMO. El núcleo esencial del recurso presentado se ciñe a dilucidar si habiendo el sancionado infringido la norma citada por el Comité de Disciplina Deportiva y Premios es o no culpable y susceptible de ser sancionado.

OCTAVO. Como ya hemos señalado en nuestra Resolución 61/2023: Deslindados, pues, los términos del debate en la forma que se ha expuesto, debe aquí recordarse que nuestro Ordenamiento jurídico –concretamente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Asimismo, es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse.

En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora, bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que «en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida» (STS de 6 junio 2008). Con lo que «teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, se sigue de ello que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990)» (ver, entre otras, las SSTS de 9 y 23 de junio de 1998).



Asimismo, dicha jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que «[p]ara que una discrepancia jurídica pueda ahuyentar la culpabilidad en un incumplimiento normativo objetivamente acreditado es necesario que resulte razonablemente justificada. Y esto último, a su vez, exige que se precisen los concretos puntos polémicos que susciten esa discrepancia, la alternativa interpretativa (...) se sustente sobre esos puntos, y las argumentaciones jurídicas utilizadas para defender esa interpretación diferenciada» (STS de 12 de enero de 2000, FD. 3º). Así las cosas, interesa particularmente aquí traer a colación la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad. En efecto, nos referimos al principio de confianza legítima en los más estrictos términos jurisprudencialmente acuñados de forma reiterada, como puede verse -por todas, en la STS de 18 de julio de 2017,

«(...) hemos de recordar que la jurisprudencia de esta Sala, recogida en las sentencias de 10 de mayo de 1999 (RCA 594/1995); de 17 de junio de 2003 (RCA 492/1999) 6 de julio de 2012 (RCA 288/2011), 22 de enero de 2013 (RCA 470/2011), y 21 de septiembre de 2015 (RCA 721/2013), sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta “el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”.

Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y de 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), “en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento”, y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, “si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.

Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, “que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes”» (FD.6).

Así las cosas, consta en los hechos de la Resolución recurrida que el Sr ----, Secretario Nacional de la Clase de forma accidental declaró: “Que tras la dimisión del anterior Secretario Nacional él asumió la presidencia de ---- y la secretaria nacional de la Clase ILCA, y Que él había validado todas las inscripciones de regatistas españoles en el 2023 ILCA 4 Youth European Championships & Open European Trophy (Cádiz, 15 a 22 de abril de 2023), incluyendo la de los deportistas contra los que se incoó el caso C04-2023.”

Y sobre ello argumenta la Resolución recurrida:



“20. Sin embargo, la intervención del Secretario Nacional de la clase (o de la persona que públicamente actuó como tal) validando las solicitudes de inscripción generó en estos una cierta confianza en cuanto a creer que una autoridad federativa (la figura del Secretario Nacional es recogida en los Estatutos RFEV y en su RC) les autorizó a participar, extremo que obviamente deber reducir el grado de responsabilidad de los tres deportistas en la infracción cometida.

21. Es evidente que la persona interviniente (arrogándose las funciones de Secretario Nacional sin serlo) incumplió las prescripciones del RC y validó las inscripciones de forma contraria a lo previsto en el reglamento (al no indagar acerca de la previa participación en el Campeonato de España ni la obtención de la dispensa técnica, al incumplir el deber que le impone el artículo 4.3.9 RC). Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que esta actuación pueda originar (y que no son objeto de examen en el presente procedimiento disciplinario), entiende la CDD que su irrupción en el curso de los acontecimientos es de tal intensidad que impone se tome como circunstancia atenuante de la responsabilidad de los tres deportistas.

22. La concurrencia de las atenuantes de inexistencia de sanción previa y, especialmente, la derivada de la actuación del Secretario Nacional –o de la persona que asumió sus funciones– (atenuante que ha de considerarse como muy calificada), permite que, al amparo del artículo 13.1 RDD, se module la sanción aplicando el elenco de las previstas para infracciones graves, graduándolas en su grado mínimo.”

Este Tribunal no comparte dichas alegaciones ya que reconocido en la Resolución Federativa que el Secretario Nacional de la Clase o persona que actuó como tal validando la inscripción del recurrente generó en el la confianza legítima necesaria para entender que estaba cumpliendo la normativa en su totalidad sin que pueda en ningún momento ser sancionado por este hecho aún cuando fuera equivocado.

Y esto es lo importante, lo definitivo, a los efectos de la conclusión que este Tribunal deba alcanzar en el presente debate. Pues, todo ello determina que deba atenderse aquí la doctrina jurisprudencial que recoge la STS de 1 de febrero de 1990,

«En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, por todas, la contemplación de su resolución TAD 333/2017, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que «(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano



competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria. Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con “(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna” (FD. 4).

En definitiva, el argumento de la falta de culpabilidad del recurrente se admite y excluye la responsabilidad disciplinaria por lo que la resolución combatida se anula en este punto.

NOVENO. La segunda petición contenida en el escrito de recurso ha de inadmitirse por este Tribunal ya que carece de competencias para ello.

Esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Con base en ello, este Tribunal no puede ordenar a la RFEV la emisión de certificado alguno que declare al recurrente como deportista de alto rendimiento ya que carece de competencias para ello.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ----, en nombre y representación de su hijo ----, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV) de 5 de julio de 2023 que acordó imponer al recurrente la sanción de suspensión temporal de elegibilidad (suspensión de licencia federativa) por un periodo de tres meses como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 36.1.j) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV, que se anula e

INADMITIR el recurso en relación con la segunda de las peticiones planteadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

